

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **ROSAURA GOMEZ NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra **IVAN JOSE HERNANDEZ PEREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- Deberá allegar poder legalmente otorgado, con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento.
- En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el título valor objeto de la presente demanda lo conserva la parte demandante en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- Debera indicar claramente la fecha exacta desde la cual solicita el recaudo de los intereses moratorios.
- A más, deberá aclarar si bajo la gravedad de juramento sigue manteniéndose en la afirmacion que desconoce domicilio, residencia y lugar de trabajo del demandado Iván José Hernández Pérez; si de la solicitud de medidas cautelares solicita el embargo del sueldo del demandado y declara que es empleado de la Policía Nacional no existiendo claridad al respecto.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **ROSAURA GOMEZ NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra **IVAN JOSE HERNANDEZ PEREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written on a light-colored background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ